

JGE75/2000

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICION DENOMINADA “ALIANZA POR MEXICO”, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD08/SIN/054/2000.

Distrito Federal, a 19 de mayo del dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPM/JD8/SIN/054/2000, integrado con motivo del escrito presentado por los CC. Alejo Castro Lizarraga y Jorge Alberto Pérez González, Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mazatlán, Sinaloa y Representante de la coalición “Alianza por México”, ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa respectivamente, en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha 13 de abril del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número 301 signado por el C. Lic. Jesús A. Mayorquín López Presidente del Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, por medio del cual remite el escrito de fecha 10 de abril del año en curso suscrito por los CC. Alejo Castro Lizarraga y Jorge Alberto Pérez González, en su carácter de Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mazatlán y Representante de la Coalición “Alianza por México”, respectivamente, ante el Consejo Distrital 08 en el Estado de Sinaloa, por el cual formularon queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que hacen consistir primordialmente en:

“Que con la personería que tenemos debidamente acreditada en ese Consejo Distrital y con fundamento en los artículos 182 párrafo 3 y 189 Inciso d, venimos a impugnar la propaganda del Candidato a la

Presidencia de la República del P.R.I. que posteriormente describiremos y solicitar se tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley aplicable a las cuestiones Electorales Federales, por los siguientes motivos:

1.- Hemos observado en diferentes lugares de la Ciudad y a partir de las campañas internas de los precandidatos a la presidencia de la República del P.R.I. se generó un conjunto de propaganda que ha estado violando la Ley Electoral Federal Vigente y que la sigue violando sin que haya una respuesta del Instituto que Usted representa.

2.- En el artículo 189 inciso d, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prohíbe la fijación de la propaganda en lugares de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

3.- Nos referimos al caso concreto de la pintada en Paseo Clausen a la altura de la Facultad de Ciencias del Mar de la U.A.S., donde se encuentra una visible violación, pues se fijó propaganda en un lugar prohibido por la Ley aplicable.”

Anexando la siguiente documentación:

a) Cuatro fotografías.

II. Por acuerdo del día diecisiete de abril del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior; se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al cual le correspondió el JGE/QAPC/JD08/SIN/054/2000, se agregaron las pruebas exhibidas, y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Por oficio número SJGE-039/00, de fecha 17 de abril del 2000, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día 20 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el

Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos de los artículos 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

IV. El día 25 de abril del presente año el C. Marco Antonio Zazueta Félix, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“ ...Que respetuosamente objeto la admisión de la queja cuya vista desahogo en este acto **toda vez que existen múltiples causas de improcedencia que impiden la integración del expediente y procedimiento** en que actúo ya que en el caso no se actualizan los mínimos requisitos de procedibilidad para tal efecto de conformidad con las consideraciones y fundamentos que a continuación señalo bajo el título de:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

1.- FALTA DE PRUEBAS

La queja es evidentemente frívola porque es omisa en aportar pruebas **fehacientes** de los hechos que describe ya que lo que ofrece y agrega como probanzas son únicamente fotografías que por sí mismas no producen convicción de los hechos de que se duele la denunciante, toda vez que éstas no están autenticadas por fedatario alguno ni contienen elementos que permitan identificar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos de que se duele la quejosa ni se robustecen con ningún otro medio de produzca convicción.

2.- ATIPICIDAD DE LOS HECHOS QUE REFIERE.

El acto que reclama la denunciante, no puede de ninguna manera ser considerado como un acto de propaganda electoral toda vez que como dijo el propio quejoso, la “pinta” fue elaborada antes de que se iniciara el proceso electoral y justamente en el marco de las elecciones primarias para la selección del candidato a postular por mi representado; ya que, según la propia denunciante, dicho anuncio fue elaborado para apoyar la precandidatura del señor Francisco Labastida Ochoa en el proceso de selección interna de candidatos por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por las razones apuntadas, el procedimiento intentado por la quejosa, debió desecharse de plano por ser **evidentemente frívolo e improcedente** de conformidad con lo establecido por el lineamiento 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por analogía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral.

Ahora bien, no obstante que la improcedencia de este asunto es evidente y consecuentemente debe ser desechado, es interés de mi representado manifestarse de manera **CAUTELAR** y solo en previsión de que esa autoridad indebidamente instaure el procedimiento y decida conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, aclaro que el hecho de emitir pronunciamientos respecto del contenido de la acusación no entraña el consentimiento del procedimiento ya que como previene, solo se actúa **AD CAUTELAM**.

Paso a referirme de manera correlativa a los...

HECHOS

.....señalados en la queja:

I.- El primero de los señalados en la queja por no ser propio de mi representada ni se afirma ni se niega, toda vez que refiere 'observaciones' supuestamente realizadas por los quejosos y apreciaciones subjetivas, respecto de las cuales es pertinente aclarar que no precisan en qué consisten las supuestas violaciones a la ley que pretenden.

Llamo la atención de esta autoridad acerca de la temeridad con la cual se conducen los quejosos, toda vez que literalmente refieren 'un conjunto de propaganda que ha estado violando la ley' y sin embargo, concretan su queja a un solo anuncio sobre una sola barda.

II.- En el correlativo que se contesta, los quejosos no expresan ningún hecho y, en cambio, se refieren al texto al texto del inciso d, del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo OMITEN REFERIR que dicho artículo

estable las reglas que deben observar los partidos políticos en la colocación de la propaganda electoral. Por lo que, tratándose de propaganda que no corresponde a la que la ley señala como electoral, no le resulta aplicable el texto legal a que temerariamente se refieren los quejosos.

III.- Es cierto que existe la 'pinta' a que se refieren los quejosos, sin embargo es falso que la misma conlleve alguna violación a la ley, toda vez que mi representado, para que los mexicanos eligiéramos al candidato del Partido Revolucionario Institucional para ocupar la Presidencia de la República, efectivamente colocó propaganda en diversos puntos de la ciudad y puerto de Mazatlán, no obstante tal y como ya lo definió el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una cosa es propaganda y otra es propaganda electoral.

En el caso, la propaganda que difundió mi representado era sólo para una contienda entre aspirantes diversos para obtener una candidatura en un proceso interno de mi representado y de ninguna manera en un proceso electoral respecto del cual el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece reglas a observar que no son aplicables fuera del proceso electoral o tratándose de propaganda que no presenta a ningún candidato registrado, ya que la normatividad jurídico electoral a que se refiere el quejoso, no contiene normas para regular procesos de selección interna de candidatos al interior de los partidos políticos, ni mucho menos para la difusión de la propaganda correspondiente, ya que dichos procedimientos sólo son de la incumbencia de éstos y sus militantes bajo los procedimientos que se hayan previamente establecido en sus documentos básicos.

Para efectos de ubicar en el tiempo los hechos que describe el propio quejoso y que equivocadamente los atribuye a una etapa correspondiente a la campaña electoral, resulta pertinente transcribir el contenido del artículo 190 párrafo, 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

'Artículo 190 párrafo 1:

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatura para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.'

De lo que se deduce que los hechos señalados por el quejoso **no corresponden a la campaña electoral** toda vez que según la queja

que se contesta, ocurrieron en 1999 y durante la etapa en que mi representado efectuaba un procedimiento de selección interna, que evidentemente ocurrió antes de la campaña electoral.

Es falso que mi representado haya colocado propaganda en lugares prohibidos y mucho más falso lo es que esa propaganda haya sido 'electoral' toda vez que, como claramente se desprende del texto de la ley, el periodo de la 'campaña electoral' aún no empezaba al tiempo a que se refiere la quejosa en su escrito inicial.

Habiendo dado respuesta a los 'hechos' referidos por los quejosos, es menester hacer las siguientes consideraciones a guisa de:

DEFENSAS :

PRIMERA .:

La que hago consistir en la **falta de acción y derecho de los promoventes** para iniciar un procedimiento de queja administrativa como el que intentaron toda vez que como ya lo explique en el capítulo de Causas de Improcedencia, es evidentemente frívolo e improcedente; razón por la que su queja **debió desecharse de plano desde su recepción y ahora ante tal irregularidad administrativa, procede desecharlo de plano en cuanto se desahogue la presente vista.**

SEGUNDA :

La consistente en que **los actos que reclama la quejosa, no corresponden a actos de campaña electoral.**

En efecto, como ya se mencionó, la recurrente reclama presuntas violaciones al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Pero muy seguramente en forma intencional, omite referirse a diversos artículos del propio Código, de cuyo contenido se desprende claramente que los hechos que refiere no encuadran en los supuestos contenidos de dichos artículos.

Es el caso que el presuntamente violado (según el quejoso) artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece reglas para la colocación de la propaganda electoral, No obstante y atento al mismo dicho del quejoso, los actos de que se

duelen los recurrentes **no constituyen actos de propaganda electoral.**

En efecto, como ya mencioné, el artículo 182 párrafo 3 del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

‘se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos,expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas’.

Cabe destacar que la campaña electoral, de conformidad con el artículo 190 del Código invocado, se inicia a partir del día siguiente de la sesión de registro de candidatura para la elección respectiva debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Del contenido de las manifestaciones hechas por los propios recurrentes claramente se desprende que los actos que pretenden reclamar no se realizaron durante ninguna campaña electoral y tampoco tuvieron como finalidad presentar a la ciudadanía ninguna candidatura registrada; por lo que evidentemente no se está en el supuesto al que se refiere el artículo que señalan como violado y no existe obligación de mi representado para estar a reglas que regulan la colocación de propaganda electoral, cuando no se trata de la misma.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció ya un precedente firme, al resolver la queja JGE/QPRI/CG/015/99, en la cual claramente estableció la existencia de

‘tres periodos normativos referentes a la propaganda y a la propaganda electoral 1. El primero es un periodo regulado, que va desde la sesión de registro de candidatos que celebre el consejo correspondiente del Instituto Federal Electoral, hasta tres días antes de la jornada electoral. En este periodo tiene vigencia la propaganda electoral. 2. El segundo es un periodo de prohibición absoluta, que abarca precisamente el día de la jornada electoral y los tres días anteriores a ésta. En este periodo no puede efectuarse ninguna clase de propaganda. 3. **El tercero es un periodo no regulado que abarca el resto del tiempo. Es aquí donde tiene verificativo la propaganda en general.**’

Por lo que mi representado no ha transgredido ninguna norma y, en consecuencia, esta H. Autoridad, no está legitimada para intervenir en el presente caso, no siendo aplicables ninguno de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que equivocadamente invocó en su pretendida queja la Alianza por México.

TERCERA

La consistente en **la ausencia de material probatorio pleno.**

Efectivamente, con las 'pruebas' aportadas por la quejosa no se acredita que mi representado esté en ninguno de los supuestos a que se refiere el inciso d), del párrafo 1 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en consecuencia la pretendida queja resulta también infundada por cuanto hace a las circunstancias específicas a que se refiere dicha norma legal.

Cierto, las únicas pruebas son fotografías que no están autenticadas, no están circunstanciadas en tiempo ni lugar y adolecen de elementos que robustezcan su eficiencia probatoria.

Por tratarse de un asunto en el que deviene su desechamiento por ser **evidentemente frívolo e improcedente**, en el que únicamente se deberán tomar en cuenta aspectos de derecho para resolver las causales apuntadas en el cuerpo de este ocurso, con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación no ha lugar a señalar pruebas.”

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elaborará el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de ese órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2. Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como las de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4. Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5. Que el artículo 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos nacionales y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6. Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

7. Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende lo siguiente:

El Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática y el Representante de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo Distrital 08 en el Estado de Sinaloa, formularon queja en contra del Partido

Revolucionario Institucional, señalando que este último realizó una pinta en la Avenida Paseo Claussen a la altura de la Facultad de Ciencias del Mar de la U.A.S. en la Ciudad de Mazatlán, derivado de la campaña interna de ese partido político para elegir candidato a la Presidencia de la República y que esa propaganda política fue pintada o fijada en contravención a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, fracción d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación aceptó la existencia de la propaganda señalada por la quejosa, sin embargo, aclaró que se trata de propaganda que no tiene carácter de propaganda electoral como pretende hacer valer la coalición; además menciona en su escrito de contestación dos causales de improcedencia que por razones de método se analizan previamente:

La primera causal consiste en que la queja es frívola por ser omisa en aportar pruebas fehacientes de los hechos que describe, lo cual resulta inoperante, dado que la circunstancia de que las pruebas resulten fehacientes se refiere a su valoración, la cual, en su caso, se efectuará después de que se estudien las excepciones y defensas relativas al fondo de la controversia, máxime que es al órgano sustanciador a quien le corresponde valorar las pruebas y no al denunciado.

La segunda causal invocada se refiere a que la propaganda pintada se realizó antes de que iniciara el proceso electoral, y por tanto no tiene el carácter de propaganda electoral, la cual por ser una cuestión de fondo se analizará más adelante.

8. Que la litis consiste en determinar el sentido en que deben de interpretarse las normas jurídicas, con objeto de saber si la pinta realizada en la Avenida Paseo Claussen en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa es o no propaganda electoral y si con ello el partido denunciado infringió los artículos 182 párrafo 3 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan la propaganda electoral.

Al respecto el artículo 182, párrafo 3, del Código de la materia, define propaganda electoral de la siguiente manera:

“ARTICULO 182

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente número SUP-RAP-032/99, en el considerando tercero, página 29, precisó lo que debe entenderse por propaganda electoral:

“a) La campaña electoral, se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención voto(sic). (...)

c) La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.

d) El objetivo perseguido con la propaganda, es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

e) La propaganda y las actividades de campaña, tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.”

Con base en lo anterior se puede concluir que es atendible la defensa que hace el Partido Revolucionario Institucional, al alegar que la propaganda pintada en la Avenida Paseo Claussen a la altura de la Facultad de Ciencias del Mar de la U.A.S. en la Ciudad de Mazatlán no encuadra en la definición contenida en el artículo 182 del Código de la materia, ya que ésta no se refería a candidaturas registradas ante el Instituto Federal Electoral, puesto que dicho registro se efectuó en la sesión especial del Consejo General del 18 de enero del año 2000. La propaganda pintada, como lo reconoce el quejoso, se realizó durante las campañas internas de los Precandidatos a la Presidencia del República del Partido Revolucionario Institucional.

9. Por lo que hace a la imputación de que la propaganda se colocó en lugares prohibidos, el Partido Revolucionario Institucional niega tal afirmación y argumenta que la normatividad que pretende hacer valer la coalición, no es aplicable en los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos. Basando su defensa en los artículos 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes estudiado y en el precedente existente en la resolución de la queja JGE/QPRI/CG/015/99, donde el Consejo General establece la diferencia entre la propaganda y la propaganda electoral y los tiempos en los que se produce una y otra.

En efecto, como lo señala el partido político denunciado la propaganda materia de la queja no constituye propaganda electoral, pues como se ha dicho, ésta se encuentra enfocada a dar a conocer y promover a los candidatos registrados ante este Instituto, lo que no acontece en el caso que se analiza. Lo que se robustece si se toma en cuenta el artículo 189 del Código Electoral que establece reglas para la colocación de propaganda electoral, solo es aplicable a la propaganda electoral la cual es regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no así, la propaganda que se genere en los procesos de selección interna de los partidos, por lo que debe declararse improcedente la queja presentada por la Coalición.

10. Del estudio anterior se deduce que es innecesario entrar al estudio y valoración de las pruebas aportadas por la promovente, puesto que no son objeto de prueba cuestiones de derecho en las que propiamente no se requiere actividad probatoria. Por los motivos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Resulta improcedente la queja presentada por la Coalición denominada “Alianza por México” en contra del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo señalado en los considerandos 7, 8, 9 y 10 del presente dictamen.

SEGUNDO. Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.